

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. VEINTIUNO (21)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ABDIAS TRILLOS PIESCHACON, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 13 de julio de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

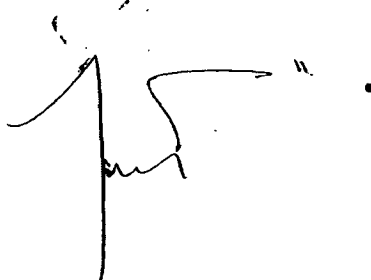
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ABDIAS TRILLOS PIESCHACON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220040300.

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: EMMA LOBO

DEMANDANTE: LUZ MARINA BAUTISTA LOBO Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

El titular del despacho verificara actuaciones en el presente proceso a través de la figura del control de legalidad según el mandato del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En tal sentido, tenemos que mediante auto de fecha septiembre 30 de 2022 se determino declarar el debido reconocimiento de heredero al ciudadano HERNANDO BAUTISTA PINO en calidad de hijo de la causante EMMA LOBO.

Al constatar el registro civil de nacimiento INDICATIVO SERIAL No 54234809 observamos que los datos del inscrito es el nombre de HERNANDO BAUTISTA PINO, a su vez se consigna como madre PINO EMMA, no tiene información sobre el numero de identificación, esto genera dudas por cuanto la causante se identifica con el nombre de EMMA LOBO C.C. No 26.921.237.

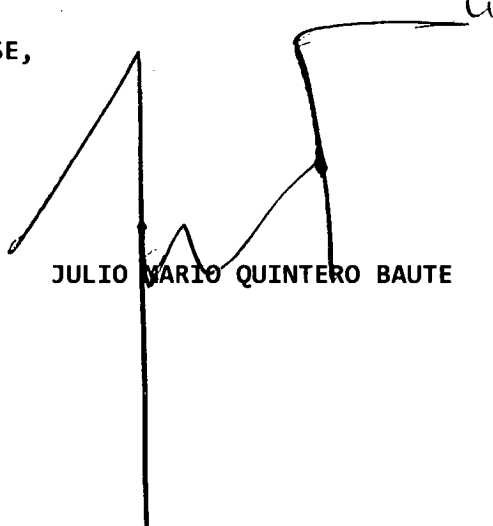
No existe plena claridad si la madre del ciudadano HERNANDO BAUTISTA PINO es la causante EMMA LOBO, deberá acreditarlo en debida forma.

En tal sentido, se deja sin efectos jurídicos el reconocimiento de heredero del ciudadano HERNANDO BAUTISTA PINO como hijo de la causante EMMA LOBO, esto definido en auto de fecha septiembre 30 de 2022.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

RADICACION: 20517408900120220015000

TIPO DE PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO- EJECUCION SENTENCIA

DEMANDANTE: EDGAR MAHECHA

DEMANDADA: RUDY GARCIA UMAÑA

ASUNTO A TRATAR

La profesional del derecho que asiste jurídicamente al ciudadano EDGAR MAHECHA radica memorial de ejecución de la sentencia de fecha octubre 11 DE 2022 proferida por este juzgado.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados SENTENCIA, accédase a lo pedido por darse las formalidades establecidas en el artículo 306 ley 1564 del 2012.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo consignado en la sentencia de octubre 11 de 2022 proferido por esta agencia judicial, según la motivación anterior.

Corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO NOVENTA PESOS MCTE (\$ 2.054.090), suma de canones de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios de gas, energía y agua adeudas por la demandada RUDY GARCIA UMAÑA, los intereses que se causen posteriormente.

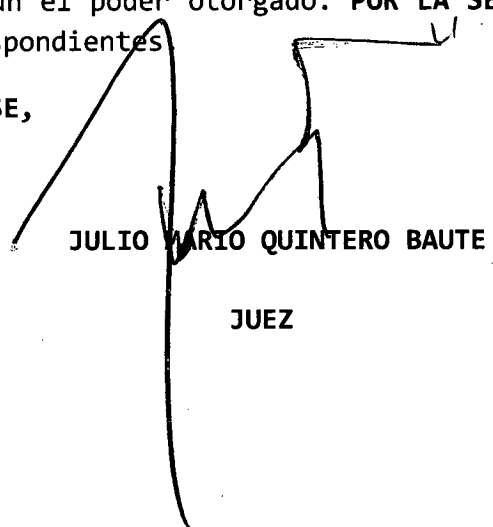
2.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000) por concepto de agencias en derecho fijadas mediante auto de fecha noviembre 01 de 2022.

3.- Por las costas procesales debidamente acreditadas que sean liquidadas por la secretaria.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Manténgase la suficiente personería jurídica a la Doctora YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA según el poder otorgado. **POR LA SECRETARIA** líbrense las comunicaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**DEMANDANTE: DOCTOR CESAR RANGEL FERNANDEZ
DEMANDADA: LEYDA CADENA SUAREZ
RADICACION: 20517408900120220041100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho,
Mediante auto de fecha septiembre 29 de 2022 se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante acredita en debida forma la notificación personal y por aviso del demandado cumplimiento las formalidades de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

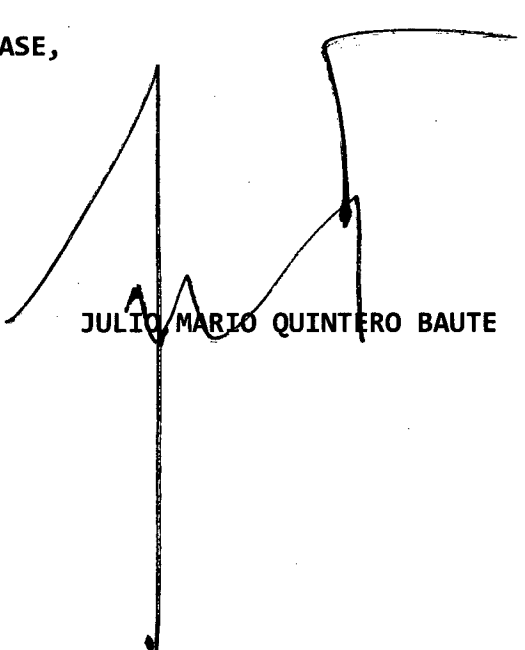
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, liquídense por la secretaria de este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220048600

TIPO DE PROCESO: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO

DEMANDANTE: YESSICA FERNANDA VANEGAS FLOREZ

DEMANDADO: YEISON MEJIA ASCANIO

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de un escrito de Demanda de Custodia y Cuidado radicado a través de Apoderado Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el operador Judicial el escrito radicado por el profesional del derecho con sus anexos respectivos, sin embargo, no se agotó la conciliación ante la comisaría de familia, es importante señalar que una vez agotado dicho requisito, y logren llegar a una conciliación, la parte demandante puede iniciar ante este despacho demanda de custodia y cuidado para que sea de forma permanente y exclusiva.

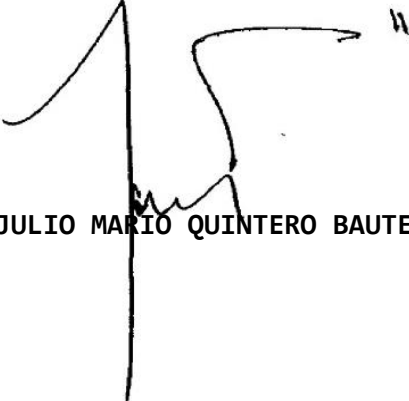
Concédasele a la parte demádate el término de cinco (05) días para subsane que los defectos relacionados, si no lo hiciere, se rechazará la respectiva demanda.

A su vez, se le debe reconocer la suficiente personería Jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA según el poder conferido.

POR SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE